

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021. Al Despacho, para proveer, la presente demanda ordinaria laboral de **LILIA MERCEDES QUINTANA CADENA** y solicitud de medidas cautelares, con 38 folios, la cual correspondió a éste juzgado por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2021-053**, y que el apoderado de la parte actora allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda (fls. 39 a 45)



CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. **LILIA MERCEDES QUINTANA CADENA**, identificada con la C.C. 41.766.133, contra **HÉCTOR HERNÁN OSORIO NOREÑA**, para lo cual se dispone:

Sería del caso entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, sin embargo, mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado el día 12 de marzo pasado, el apoderado de la parte actora presentó escrito de desistimiento de la demanda (fls. 39 a 41) y anexó contrato de transacción entre las partes (fls. 42 a 45)

Ahora bien, el desistimiento, como uno de las formas de terminación anormal del proceso, está consagrado en el artículo 314 del C. G. del P., aplicable a estos contenciosos del trabajo, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”.

Así mismo se observa que si bien la petición no fue coadyuvada por el demandado, el juzgado se abstendrá de imponer condena en costas, teniendo en cuenta que aún no se ha notificado la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. **JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN**, identificado con la C. C. 79.694.650 y T. P. 228.368 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 37-38).

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda instaurada por la Sra. LILIA MERCEDES QUINTANA CADENA, a través de su apoderado, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previas las desanotaciones de rigor en el sistema.

CUARTO: Abstenerse de imponer condena en costas, según las razones expuestas.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 043
de fecha 16/03/2021


CAROLINA FORERO ORTIZ